

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO. UN PUNTO DE VISTA JUDICIAL \*

**Jaime David Abanto Torres**

Juez titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Abogado por la Universidad de Lima. Maestrando de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

---

\* El presente trabajo es una actualización del artículo “La responsabilidad civil por accidentes de tránsito en la jurisprudencia”, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, n.º 155, Lima: agosto 2011, pp. 51-60.



**SUMARIO:** 1. Introducción. — 2. Concepto. — 3. Evolución de la doctrina. — 4. Teoría del riesgo y responsabilidad objetiva. — 5. La responsabilidad civil en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N.º 27181. — 6. El daño. — 7. Fractura del nexo causal. — 8. Concausa. — 9. Presunciones. — 10. Legitimación pasiva solidaria y responsabilidad de los aseguradores. — 11. La difusión social del riesgo y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). — 12. La suspensión de los plazos prescriptivos. — 13. Problemas prácticos de los abogados. — 14. Problemas prácticos de los jueces. — 15. La elección de la víctima: la vía penal o la vía civil. — 16. ¿Existe cosa juzgada? — 17. Las marchas y contramarchas en torno a los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial. — 18. A modo de conclusión. — 19. Referencias bibliográficas.

## 1. INTRODUCCIÓN

La ola constante de accidentes de tránsito con víctimas con daños personales y materiales nos motiva a desarrollar algunas ideas sobre la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, tema que ha sido materia análisis en los diversos casos de indemnización conocidos a lo largo de nuestra corta carrera judicial.

La importancia del tema radica en que el accidente ya no es una simple circunstancia, sino una categoría jurídica independiente, con consecuencias jurídicas propias, distinta de la responsabilidad por acto ilícito y de la responsabilidad contractual<sup>1</sup>.

---

1 DE TRAZEGNIES, Fernando, “El Código Civil y la teoría jurídica del accidente”. Recuperado de <<https://tinyurl.com/slfruo5>>.

## 2. CONCEPTO

### 2.1. Conceptos doctrinarios

DE TRAZEGNIES define al accidente de tránsito<sup>2</sup>:

[...] un daño estadístico e inevitable, el mismo que es consecuencia de la vida en común, lo cual le da un ingrediente social. A su vez, el azar interviene al momento de la individualización de las personas que se ven involucradas en el accidente.

VEGA MERE lo define como<sup>3</sup>:

Todo hecho que produce daños a personas o a cosas, con un automotor, aunque no se encuentre en circulación.

MESINAS MONTERO, lo define como<sup>4</sup> “un evento súbito, imprevisto y violento en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daños materiales y/o personales, pudiendo ser las personas afectadas tanto ocupantes como terceros no ocupantes del vehículo mencionado”.

### 2.2. Conceptos normativos

El TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por D. S.

---

2 DE TRAZEGNIES, Fernando, citado por VALENZUELA GÓMEZ, Humberto, *Responsabilidad civil por accidentes de tránsito y seguro obligatorio. Una Aproximación desde el análisis económico del derecho*, Lima: Ara editores, 2004, p. 125.

3 VEGA MERE, Yuri, “Una aproximación a la responsabilidad civil derivada del uso de automotores”. Recuperado de <<http://www.asesor.com.pe/teleley/automotores.htm>>.

4 MESINAS MONTERO, Federico, “Responsabilidad civil por accidentes de tránsito: la instauración del seguro obligatorio”, en *Actualidad Jurídica*, t. 84-b, Lima: 2000, pp. 79-84. Citado por ALTAMIRANO PORTOCARRERO, José, “Responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito”, en *Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima*, años 6-8, n.ºs 7-9, Lima: 2010, p. 47.

N.º 024-2002-MTC señala que el accidente de tránsito es un “Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta”.

El TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por D. S. N.º 016-2009-MTC, señala que el accidente es un “Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”.

### 3. EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA

La doctrina sobre la responsabilidad civil ha seguido las siguientes tendencias.

- a) La determinación del culpable (dolo o culpa)
- b) La reparación de la víctima
- c) Entre la culpa y el caso fortuito
- d) Daños donde no parece haber culpa y muchas veces no se puede determinar a un causante. Este es el campo de los accidentes.

### 4. TEORÍA DEL RIESGO Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Como lo describe una ejecutoria suprema relativa a la teoría del riesgo<sup>5</sup>:

[...] los progresos materiales han traído como contrapartida el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, dando lugar a la doctrina de la responsabilidad por cosas riesgosas o actividades, en cuyo caso no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, el que responde solo por daños causados por cosas o actividades que se consideran como tales.

---

5 Véase, al respecto la Casación N.º 2248-98-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano*: el 23 de abril de 1999, p. 2928.

[...] la teoría del riesgo se funda en el principio *quit sentit commodum sentire debet et imcommodum*: “El que aprovecha de los medios que han causado un daño y obtiene sus ventajas, es de equidad que también sufra las consecuencias de tales daños”. No será justo que uno se lleve los beneficios y otro los daños.

El artículo 1970 del Código Civil establece un supuesto de responsabilidad objetiva:

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

ESPINOZA ESPINOZA señala lo siguiente<sup>6</sup>:

Las situaciones de riesgo, que se podrían traducir en la siguiente fórmula: si se genera una situación riesgosa, se responderá por los daños ocasionados, independientemente del parámetro de conducta del agente dañante o de que se haya obtenido un beneficio.

[...]

El riesgo lícito se basa en la premisa que, si bien es cierto que el ordenamiento jurídico permite realizar (ciertas) actividades riesgosas, se deberá responder por los daños que se causen.

En la Casación N.° 2890-2013- Ica la Corte Suprema ha señalado<sup>7</sup>:

2. La responsabilidad no sólo surge por el incremento del riesgo y la necesidad de repartir el coste del daño, sino también encuentra sustento en los propios valores que animan la Constitución Política del Estado, que hacen de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad la clave para entender todos los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la vida y la integridad moral.

---

6 ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de la responsabilidad civil*, t. 1, 9.ª edición corregida y aumentada, Lima: Instituto Pacífico, 2019, pp. 296-297.

7 Véase, al respecto, la Casación N.° 2890-2013-Ica, publicada en el diario oficial *El Peruano*: 1 de junio de 2015, p. 64006.

En esa perspectiva, ante una acción del Estado que ha provocado un daño no resulta admisible indicar que las víctimas son un número estadísticos cuyos perjuicios no deban ser reparados, por el contrario, la exigencia constitucional impone al Estado la reparación respectiva”. “Hay que recordar aquí que en el caso de responsabilidad objetiva es irrelevante saber si el agente que ocasionó el daño lo hizo de manera dolosa o negligente, pues la imputación que se le hace es por haber incremento el riesgo en la vida en relación”.

Es evidente que un vehículo automotor es un bien riesgoso, tal como lo reconoce una ejecutoria suprema<sup>8</sup>:

Debe tenerse presente que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su conducción una actividad que tiene las mismas características, los que conlleva a la obligación de parte del conductor a reparar el daño causado.

Asimismo, el transporte es considerado como una actividad peligrosa<sup>9</sup>:

Por el solo hecho de haberse encontrado el vehículo automotor en movimiento o en su uso ordinario, constituye este un peligro potencial; es criterio aceptado y reconocido uniformemente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que se entiende por actividades peligrosas aquellas realizadas por medio de transporte.

## **5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE N.º 27181**

El artículo 29 de la norma citada prescribe:

Artículo 29.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo

---

8 Véase, al respecto, la Casación N.º 2691-1999, publicada en el diario oficial *El Peruano*: 30 de enero de 2001.

9 Véase, al respecto, la Casación N.º 12-2000, publicada en el diario oficial *El Peruano*: 25 de agosto de 2000.

establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

En el mismo sentido tratándose de accidentes entre dos o más automotores una ejecutoria suprema reitera que estamos en un supuesto de responsabilidad objetiva<sup>10</sup>.

Que, en este orden de ideas las diferencias se resuelven, no atendiendo a la culpa o dolo del conductor, como lo señala el recurrente, sino, que debe aplicarse el artículo 29 de la Ley N.º 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 1970 del Código Civil; en virtud a que los hechos sucedieron como consecuencia de haberse puesto en actividad dos vehículos automotores, el transporte terrestre y el camión volquete, que al ser puestos en marcha constituyen bienes riesgosos y en tal caso, los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la conducta de la víctima, cuya concurrencia en la producción del daño sólo sirve para graduar equitativamente el monto reparador tal como lo establece el artículo 1973 del Código Civil, normativa que ha sido tenida en cuenta por las instancias de mérito para la reducción del monto indemnizatorio.

## 6. EL DAÑO

El daño es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que puede ser de dos clases: el daño patrimonial y el daño extra patrimonial.

El daño patrimonial es la lesión a los derechos patrimoniales. Se dividen a su vez en daño emergente y lucro cesante.

El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida.

---

10 Véase, al respecto, la Casación N.º 630-2004-Cajamarca, publicada en el diario oficial *El Peruano*: 14 de junio de 2005.



El lucro cesante son las ganancias o utilidades dejadas de percibir a resultas del suceso dañoso.

El daño extrapatrimonial está circunscrito a las lesiones a los derechos de dicha naturaleza.

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación dineraria

El daño a la persona es aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Protege la integridad física y síquica.

Sobre el daño al proyecto de vida la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente<sup>11</sup>:

## XII

### PROYECTO DE VIDA

144. La víctima solicitó a la Corte pronunciarse sobre la indemnización que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al “proyecto de vida”, y a este efecto mencionó una serie de elementos que, a su juicio, debieran tomarse en cuenta para establecer el alcance de esa noción y cuantificar sus consecuencias.

145. El Estado alegó que es improcedente la solicitud de una indemnización por el concepto mencionado y señaló que éste abarca aspectos inherentes a otros rubros que han sido objeto de reclamación, como el “daño emergente”, y el “lucro cesante”. Al respecto, señaló que la víctima ya había sido reinstalada como profesora de historia y geografía en el Colegio Nacional de Mujeres Rímac (supra 106.A.I). Asimismo, observó que aquella pudo gestionar la conservación de su plaza en la carrera de Derecho, e hizo notar que la decisión de reincorporación a la Universidad Particular de San Martín de Porres correspondía solamente a los órganos de dicha institución. Finalmente, mencionó

---

11 Véase, al respecto, la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998 (reparaciones y costas), caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Recuperado de <<https://tinyurl.com/qs-ngngz>>.

que la víctima y la Comisión atribuyen al hecho mismo de la detención los supuestos perjuicios causados a la señora Loayza Tamayo, pero éstos no pueden ser reclamados al Estado porque las autoridades que intervinieron en el presente caso lo hicieron en el legítimo ejercicio de sus atribuciones conforme a la legislación vigente en ese tiempo.

146. El argumento del Estado en el sentido de que las autoridades actuaron en el legítimo ejercicio de sus atribuciones es inadmisibile. La propia Corte ha establecido que los actos de los que fue víctima la señora Loayza Tamayo contravienen disposiciones de la Convención Americana.

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable —no meramente posible— dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas

y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. 150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. 151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

152. En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

153. La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuanti-

ficarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones. 154. La condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

En nuestra opinión, el “daño al proyecto de vida” no constituye un daño resarcible<sup>12</sup>, por cuanto no solo carece de sustento legal, sino que, además, es invisible, invaluable, cambiante, discriminatorio y carece de utilidad por cuanto a efectos de resarcir todo daño que no sea material, es decir, no susceptible de valorización económica directa, tenemos ya al daño moral. En efecto, “si se quiere insistir en la figura del “daño al proyecto de vida”, eso será a costa de transformar la responsabilidad civil en un instrumento para consolidar, en el plano del derecho, la desigualdad económica y social, que es, como bien se sabe, el peor mal de los países subdesarrollados. Con la figura en mención —nótese bien—, se terminan estableciendo artificialmente desigualdades entre la persona que se vale de sus manos y sentidos para jugar al golf o para tocar el piano profesionalmente y el obrero de construcción civil que vive de un mísero jornal; entre la persona que gozará con la visión de La Flauta Mágica y el vigilante privado que pasa la noche en vela, cuidando una casa hasta el alba. Conceder resarcimientos por “daños al proyecto de vida” es casi una invitación a la inmoralidad, porque quien alega haberlo

---

12 En el mismo sentido, aunque descartando también la resarcibilidad del concepto de daño a la persona: LEÓN HILARIO, Leysser, “Inflando los resarcimientos con automatismos. El daño al proyecto de vida y otros espejismos de nuestra Magistratura”. Recuperado de <<https://tinyurl.com/tkz4xey>>. (Fecha de consulta: 14.03.17). *Ibid.*, “¡30,000 Dólares por daños morales en un divorcio! De cómo el “daño al proyecto de vida” continúa inflando peligrosamente los resarcimientos”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, n.º 104, Lima: 2007. Recuperado de <<https://tinyurl.com/r48b8df>>, pp. 77-87.

sufrido terminará moldeando sus planes ante los juzgadores, en pos de una reparación más alta”<sup>13</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que no es posible cuantificar en términos económicos el daño al proyecto de vida, consideramos que los jueces deben abstenerse de cuantificarlo, dejando constancia que los daños alegados están siendo plenamente resarcidos con la sentencia estimatoria.

## 7. FRACTURA DEL NEXO CAUSAL

Conforme al artículo 1972 del Código Civil, en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Con relación al caso fortuito, la Corte Suprema considera lo siguiente<sup>14</sup>:

[...] el caso fortuito debe entenderse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse, o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para el caso concreto.

[...] (y que)

[...] no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

---

13 LEÓN HILARIO, Leysser, “Inflando los resarcimientos con automatismos. El daño al proyecto de vida y otros espejismos de nuestra Magistratura”, p. 18. Recuperado de <<https://tinyurl.com/tkz4xey>>.

14 Véase, al respecto, la Casación N.º 823-2002-Loreto, de fecha 29 de setiembre de 2003, emitida por la Sala Civil Permanente.

## 8. CONCAUSA

Conforme al artículo 1973 del Código Civil:

Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

Con relación a la imprudencia de la víctima, debe tenerse presente que el artículo 276 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por D. S. N.° 076-2009-MTC prescribe lo siguiente:

Artículo 276.- El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo.

## 9. PRESUNCIONES

Asimismo, al momento de resolver los procesos derivados de accidentes de tránsito debe tenerse presente las siguientes presunciones establecidas por la norma glosada:

- a) La persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan (artículo 271).
- b) Se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento (artículo 272).

- c) Se presume responsable de un accidente al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a otro conductor, que aún respetando las disposiciones, pero pudiendo evitar el accidente, no lo hizo (artículo 273).
- d) En los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido. Se presume la culpabilidad del o de los que no lo hagan y abandonen el lugar del accidente (artículo 274).

#### **10. LEGITIMACIÓN PASIVA SOLIDARIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADORES**

Conforme al artículo 29 de la Ley N.º 27181, existe responsabilidad solidaria entre el conductor, el propietario y el prestador del servicio de transporte terrestre. Asimismo, es responsable el asegurador del daño, conforme al artículo 1987 del Código Civil.

Con relación a la Responsabilidad del asegurador, la Corte Suprema ha establecido<sup>15</sup>:

[...] Si bien la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de este, según el artículo 1987 del Código Civil, sin embargo, dicha responsabilidad, en el caso de la compañía aseguradora, se halla limitada al monto máximo de cobertura otorgado al riesgo pactado en el contrato de seguro de acuerdo con lo que prescribe el artículo 325 de la Ley N.º 26702 Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; que señala que “las empresas de seguros se encuentran prohibidas de pagar indemnizaciones en monto

---

15 Véase, al respecto, la Casación N.º 1748-2001-Lima, de fecha 23 de noviembre del 2001.

que excedan lo pactado” ...Que, además, debe tenerse en cuenta que la obligación de su representada emana del contrato de Póliza número [...], y según lo dispone el numeral 386 del Código de Comercio “El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento [...]”, por lo que en virtud a ello, solo pueden pagar la indemnización hasta el límite establecido en la cobertura del seguro, que para el caso de autos es hasta 3.6 UIT, monto que debe ser abonado en moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio al día de pago, entendiéndose que este monto integra en definitiva la suma de Treinta y seis Mil Quinientos Dólares Americanos, señalado por la Sala Superior.

Es la práctica las aseguradoras:

- a) Responden hasta el límite de su póliza.
- b) A veces el siniestro no esta cubierto porque los asegurados no estaban al día en los pagos de su póliza.
- c) No cubren el siniestro cuando el asegurado actúa con imprudencia temeraria.
- d) No cubren el siniestro si el asegurado no lo reporta dentro de las 24 horas.
- e) Los contratos de seguros contienen un pacto que prohíbe transigir al asegurado con la víctima, sin intervención de la aseguradora.
- f) Prefieren ir a juicio. Investigan primero, pagan después.

#### **11. LA DIFUSIÓN SOCIAL DEL RIESGO Y EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)**

El artículo 1988 del Código Civil prescribe que la ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro.

El artículo 30.1 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone:



30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT o certificados contra accidentes de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito —AFOCAT— entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano o interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

### 11.1. Características del SOAT

El artículo 30.4 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el SOAT y los certificados contra accidentes de tránsito señalados tienen las siguientes características:

- a) Incondicionalidad.
- b) Inmediatez.
- c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.
- d) Efectividad durante toda su vigencia.
- e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
- f) Insustituible.

### 11.2. Coberturas del SOAT

Cubrirá como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor:

- Muerte c/u 4 UIT
- Invalidez permanente c/u hasta 4 UIT
- Incapacidad temporal c/u hasta 1 UIT
- Gastos Médicos c/u hasta 5 UIT

- Gastos de Sepelio c/u hasta 1 UIT

Cabe resaltar que el SOAT cubre también al concebido<sup>16</sup>:

El Concebido, al ser un sujeto de derecho privilegiado y porque la tutela de su derecho a la vida no está sujeta a condición alguna, también se encuentra amparado por el SOAT.

### 11.3. Constitucionalidad del SOAT

La constitucionalidad del SOAT ha sido establecida por el Tribunal Constitucional.

#### 11.3.1. *El SOAT es constitucional por no vulnerar la autonomía municipal*

En la STC N.º 0010-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente<sup>17</sup>:

16. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular el propio régimen jurídico de las municipalidades, siempre que se respete su contenido esencial, este Tribunal concluye en que el artículo 30 de la Ley N.º 27181, que establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), no resulta inconstitucional, toda vez que la Constitución no ha reservado en favor de las Municipalidades la facultad de establecer un sistema de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, siendo ello una tarea del propio Estado, por cuanto la defensa de la persona humana es el fin supremo de todo ordenamiento jurídico.

17. En tal sentido, la obligatoriedad del SOAT, que cubre, entre otras contingencias, la muerte y lesiones corporales que sufran las personas ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como

---

16 Véase, al respecto, la Resolución N.º 1079-2003/CPC (por mayoría), en *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima: diciembre del 2004, p.170-180.

17 Véase, al respecto, la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente N.º 0010-2003-AI/TC. Recuperado de <<https://tinyurl.com/ru7euoz>>.

consecuencia de un accidente de tránsito, tiene como fin la protección tuitiva que desarrolla el Estado a favor de su población, garantizando el derecho que tiene de toda persona a preservar su integridad física.

### ***11.3.2. El SOAT es constitucional por no vulnerar la libertad de contratar***

Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la restricción de la libertad contractual generada por la obligación de contratar el SOAT no afecta el contenido esencial del derecho. Por el contrario, aprecia que la protección que a través de ella se dispensa a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad optimiza el cuadro material de valores de la Constitución del Estado, presidido por el principio-derecho de dignidad humana (art. 1 de la Const. Pol.)<sup>18</sup>.

### **11.4. Ventajas del SOAT**

Entre las ventajas del SOAT tenemos

- a) El pago inmediato del siniestro.
- b) La investigación posterior.
- c) Al tener vigencia anual evita la eventual falta de cobertura del siniestro como sucede con los otros contratos de seguro.

### **11.5. Desventajas del SOAT**

- a) Costos elevados comparados con otros países.
- b) Costos de las clínicas son muy elevados. A veces la víctima no recibe un adecuado resarcimiento.
- c) No elimina la posibilidad del proceso judicial.

---

18 Véase, al respecto, la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2005, recaída en el Expediente N.º 2736-2004-PA/TC. Recuperado de <<https://tinyurl.com/rcbn2wb>>.

## 12. PROBLEMAS EN TORNO AL JUEZ COMPETENTE

La quinta disposición modificatoria del Código Procesal Civil agrega un párrafo al artículo 174 del entonces vigente Código de Tránsito aprobado por Decreto Legislativo N.º 420.

Es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez de Paz Letrado del lugar del accidente, si la cuantía no excede de cien Unidades de Referencia Procesal.

En este caso, la pretensión se tramita como proceso sumarísimo. Cuando la cuantía es superior, es competente el Juez Civil y la pretensión se tramita como proceso abreviado.

La segunda disposición transitoria de la Ley N.º 27181 dispuso:

Segunda.- De la vigencia del Código de Tránsito y Seguridad Vial y otras normas de transporte y tránsito terrestre

Manténganse en vigencia el Decreto Legislativo N.º 420, Código de Tránsito, y las demás normas que actualmente regulan el tránsito y transporte terrestre en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta que entre en vigencia los correspondientes reglamentos nacionales.

Por D. S. N.º 033-2001-MTC publicado el 24 de julio de 2001 se aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito y deroga el Código de Tránsito.

Entonces la competencia se rige por

- a) Las reglas generales de la competencia (CPC, art. 14)
- b) Acumulación subjetiva pasiva (CPC, art. 15)
- c) Competencia facultativa (CPC, art. 24, núm. 5).
- d) Vía procedimental según la cuantía

Al instante surge las siguientes preguntas: ¿siguen siendo competentes los jueces de paz letrados? ¿La competencia es exclusiva de los jueces civiles?

La Ley N.º 29391 zanja toda discusión al atribuir la competencia a los jueces especializados Juzgados de Tránsito y Seguridad.

### 13. LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PRESCRIPTORIOS

Nuestro ordenamiento establece dos plazos prescriptorios que tienen incidencia en los procesos de indemnización derivados de accidentes de tránsito. El primero se encuentra en la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N.º 26872, y el segundo en el Código Penal. Los mismos deben ser tomados en cuenta al resolver las excepciones de prescripción que se deduzcan.

#### 13.1. La Ley de Conciliación y su reglamento

El artículo 19 de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, prescribe<sup>19</sup>:

---

19 *Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio*

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

La formulación de reconvencción en proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.

#### Artículo 19. - Prescripción

Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por D. S. N.° 014-2008-JUS prescribe:

Artículo 23.- De la ineficacia de la suspensión de los plazos de prescripción.

En el supuesto del inciso e) del artículo 15 de la Ley, se produce la ineficacia de la suspensión del plazo de prescripción generada con la presentación de la solicitud de conciliación.

En los supuestos de incisos d) y f) del artículo 15 de la Ley, y sólo en Caso que quien inasista o se ausente sea el solicitante, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

### 13.2. El Código Penal

Por su parte el Código Penal prescribe:

Artículo 100.- La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Dicha norma no es otra cosa que un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio para la pretensión indemnizatoria, que solo correrá cuando concluya el proceso penal.

### 14. PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LOS ABOGADOS

- a) Muchos abogados no plantean bien sus demandas.
- b) Muchos abogados no inciden en la prueba del daño.
- c) Muchos abogados no inciden en la prueba del *quantum* indemnizatorio.

d) La existencia de un proceso penal paralelo.

Sobre los tres primeros temas, recomendamos la lectura de ESPINOZA ESPINOZA<sup>20</sup>. El último tema lo desarrollaremos más adelante.

## 15. PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LOS JUECES

- a) Muchos jueces no califican bien las demandas.
- b) Muchos jueces no fijan bien los puntos controvertidos
- c) Muchos jueces no acopian el material probatorio necesario para resolver
- d) Muchos jueces no motivan bien sus sentencias

### 15.1. Problemas en la actividad probatoria

Dada su importancia, queremos extendernos en los problemas de la actividad probatoria:

Cuando uno va a los exámenes de grados de un expediente judicial de daños y perjuicios (normalmente un accidente de tránsito) la prueba es pobrísima, es paupérrima; la única prueba relevante parece ser un atestado policial con conclusiones ambiguas. Ello por que la policía también es pobre en este país. Para poder hacer una investigación bien hecha requiere recursos, tecnología y capacitación que no tienen al alcance. Entonces los atestados policiales son pobres adicionalmente. Las partes no tienen recursos para hacer sus propios peritajes, y saber cómo fue el accidente <sup>21</sup>.

### 15.2. Medios probatorios

Los principales elementos probatorios con que se cuenta en los procesos civiles sobre indemnización por accidentes de tránsito son:

---

20 ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “¿Cómo elaborar una demanda de indemnización por daños?”, en *Boletín legal diario*. Recuperado de <<https://tinyurl.com/sl2r34y>>.

21 BULLARD GONZALES, Alfredo, “Responsabilidad civil y subdesarrollo”. Recuperado de <<https://tinyurl.com/sahy75z>>.

- a) Atestados policiales (documento o pericia)
- b) Informes de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito (en los casos de muerte)
- c) Expedientes penales (instrucciones por homicidio culposo o lesiones o procesos por faltas).
- d) Pericia de parte expertos en accidentes de tránsito (documento o pericia)
- e) Debates periciales
- f) Protocolo de necropsia
- g) Certificados médicos legales
- h) Certificados médicos
- i) Informes médicos
- j) Historias clínicas
- k) Pericias médicas
- l) Comprobantes de pago (daño emergente)
- m) Boletas de pago o recibos por honorarios o estado de ganancias y pérdidas (lucro cesante)

### 15.3. Problemas prácticos

La práctica judicial nos obliga a denunciar los siguientes problemas que se suscitan en la etapa probatoria y que inciden directamente en la dilación de los procesos.

- a) El REPEJ no cuenta con peritos médicos ni con suficientes peritos expertos en accidentes de tránsito o accidentología vial.
- b) Los peritos médicos se excusan con frecuencia, o no concurren a las audiencias, generando dilación.
- c) La existencia de procesos penales paralelos en trámite, muchos de los cuales concluyen por prescripción, lo que hace inevitable que el juez civil conozca una considerable cantidad de procesos por indemnización.



## 16. LA ELECCIÓN DE LA VÍCTIMA: LA VÍA PENAL O LA VÍA CIVIL<sup>22</sup>

Luego del accidente, la víctima debe consultar con un abogado. Sin perjuicio de la cobertura limitada del SOAT, la víctima debe optar por iniciar un proceso en la vía penal o la vía civil. Hoy en día ambos procesos serán competencia del juez de tránsito y seguridad vial.

Al respecto existen diversas opiniones que reseñaremos a continuación. En la Casación N.º 530-98-Tacna se señaló:

[...] la comisión de un delito no solo origina la imposición de una pena a su autor, sino también la obligación de reparar, concepto que se denomina reparación civil. Si el agraviado no se constituye en parte civil en el proceso penal, tiene derecho a recurrir a la vía civil para solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados por el autor del delito<sup>23</sup>.

Se consideraba que el pronunciamiento del juez penal sobre la reparación civil era cosa juzgada. Por ello los abogados de los agraviados se desistían de la constitución en parte civil antes de interponer su demanda de indemnización. Sin embargo, tal desistimiento no enerva la obligación del condenado de pagar la reparación civil, pues sin ello no puede rehabilitarse.

En el Pleno Jurisdiccional Civil 1999 se señaló:

El que se constituye en parte civil en el proceso penal, no puede solicitar la reparación en la vía civil, puesto que en el proceso penal se tramita acumulativamente la reparación civil. La reparación civil fijada en la vía penal, surte efectos sobre el agraviado que se constituyó en parte civil.

---

22 Sobre el particular puede consultarse nuestro trabajo: “Apuntes sobre la tramitación de la pretensión indemnizatoria”, en *Homenaje a Fernando de Trazegnies*, t. II, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp. 385-414.

23 Citado por PALMAREDA ROMERO, Doris, en *Abogados legal report*. año 1, n.º 5, Lima: mayo del 2003, p. 5.

El problema surge cuando en otras ejecutorias, tampoco se impide que el agraviado cobre la reparación civil. En la Casación N.° 3171-2001-Ica, la Corte Suprema señaló:

[...] que el agraviado que no se constituye en parte civil en el proceso penal tiene expedito su derecho para recurrir a la vía civil y solicitar el pago de la indemnización por daños y perjuicios que le corresponda, sin perjuicio de cobrar la reparación civil determinada en la vía penal<sup>24</sup>.

Con base en estas ejecutorias, aun cuando el agraviado se haya desistido de la constitución en parte civil, finalmente cobraba la reparación civil. A nuestro modo de ver, esto en la práctica generaba situaciones de abuso, pues en los hechos, a final de cuentas el agraviado cobraba una reparación en la vía penal y otra en la vía civil.

Sobre la concurrencia de sentencias, en el Pleno Jurisdiccional Penal 1999 se acordó que en caso de sentencias civiles y penales que concurren a fijar obligaciones de pago en relación con un mismo hecho, prevalece la primera sentencia ejecutada, debiendo el juez a cargo de la segunda sentencia descontar como pagado el monto que haya sido cobrado en la primera<sup>25</sup>.

En dicho pleno se reconoce que en la práctica concurren sentencias penales y civiles reparando el mismo daño.

Otras ejecutorias señalan que la reparación civil impuesta por la justicia penal puede considerarse como pago a cuenta de la indemnización fijada por la justicia civil.

## 17. ¿EXISTE COSA JUZGADA?

ESPINOZA ESPINOZA considera lo siguiente:

[...] los jueces civiles se olvidan de la excepción de cosa juzgada (artículo 446.6 del CPC) cuando quien demanda por reparación civil

---

24 *Ibid.*, p. 5.

25 *Ibid.*, p. 7.

ya la obtuvo en el proceso penal. El extraño fundamento, que parece iluminar a estos operadores jurídicos es el reducido cuántum que imponen sus colegas penales, integrándolo al suyo<sup>26</sup>. Más adelante agrega: “a. si el dañado se constituyó como parte civil en el proceso penal, carece de derecho para solicitar nuevamente una indemnización en un proceso civil. El principio que todo operador jurídico debe tener presente en esta situación es el de la cosa juzgada<sup>27</sup>.”

Nosotros consideramos que no puede prosperar ninguna excepción de cosa juzgada cuando exista un proceso penal con sentencia condenatoria firme que imponga el pago de una reparación civil, porque nunca podría producirse la triple identidad exigida por el artículo 425 del Código Procesal Civil<sup>28</sup>, que es el presupuesto de hecho para su amparo. Nunca habrá identidad de partes, pues en el proceso penal interviene el Ministerio Público, que nunca intervendrá en el proceso civil. Tampoco existirá identidad de petitorio, pues en el proceso civil se pretende el pago de una indemnización mientras que en el proceso penal se pretende acreditar la existencia o inexistencia de un delito y eventualmente la imposición de una pena. Tampoco existirá identidad de interés para obrar, pues en el proceso civil se pretende el resarcimiento de un daño y en el proceso penal la eventual sanción para un delito o falta.

El presupuesto para que se dicte una sentencia con autoridad de cosa juzgada es la existencia de una pretensión que haya sido materia de una controversia y de la actividad probatoria de las partes. Si la víctima no participa en el proceso penal, ¿podemos decir honestamente que hubo debate probatorio sobre la existencia del daño y su resarcimiento? Si la víctima participa del proceso penal, ¿no es verdad que, en la práctica, su defensa coadyuva a la acusación fiscal antes que a probar la existencia

26 ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el sistema judicial peruano”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, n.º 92. Lima: mayo del 2006, p. 77.

27 *Ibid.*, p. 83.

28 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 452.- Procesos Idénticos. Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.

del daño y su cuantía? Y en ambos casos el juez penal fija el monto de la reparación civil.

Y no perdamos de vista que, en la práctica, nada impide al agraviado que no se constituyó en parte civil, cobrar el importe de la reparación civil que hubiese consignado el condenado, con lo cual la utilidad del criterio de la no constitución en parte civil en el proceso penal para poder demandar la indemnización en la vía civil se desvanece.

#### **18. LAS MARCHAS Y CONTRAMARCHAS EN TORNO A LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

La Ley N.º 29391 crea los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial. Dichos Juzgados asumirán la competencia en los procesos civiles relacionados con la determinación de responsabilidad e indemnizaciones por conductas peligrosas o lesivas realizadas en el contexto del tránsito vehicular<sup>29</sup>.

Dichos juzgados serían competentes para conocer:

- a) Los procesos penales vinculados a conductas peligrosas o lesivas a la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad vial realizadas en el ámbito del tránsito vehicular.
- b) Los procesos civiles relacionados con la determinación de responsabilidad e indemnizaciones por conductas peligrosas o lesivas realizadas en el contexto del tránsito vehicular.
- c) Los procesos contenciosos administrativos vinculados a las infracciones de tránsito.

Por Resolución Administrativa N.º 239-2009-CE/PJ, se dispuso que la Gerencia General del Poder Judicial, en el plazo improrrogable de 15 días hábiles, elabore una propuesta técnica, previa opinión que solicitará a los residentes de las Cortes Superiores de Justicia del País,

---

<sup>29</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Artículo 52-A, numeral 2, introducido por el artículo 2 de la Ley N.º 29391.

respecto a los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial, a que se refiere la Ley N.º 29391.

Dichos órganos jurisdiccionales entrarían en funcionamiento desde el 1 setiembre de 2009, habiéndose creado el primer Juzgado de Tránsito en Arequipa mediante Resolución Administrativa N.º 259-2009-CE/PJ, el mismo que desapareció por su poca carga procesal.

Por Resolución Administrativa N.º 419-2009-CE/PJ se convierte el Primer, Segundo, Séptimo, Décimo y Undécimo Juzgados Penales de Lima (reos libres) en Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, respectivamente.

Por Resolución Administrativa N.º 106-2010-CE/PJ se resuelve deja sin efecto la Resolución Administrativa N.º 419-2009-CE-PJ de fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual se dispuso, entre otras medidas, la conversión y reubicación de órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Ayacucho, Callao, Cusco, Junín, Lambayeque, Lima, Lima Norte y Santa, en Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial; asimismo las Resoluciones Administrativas N.º 066-2010-CE PJ y N.º 094-2010-CE-PJ, del 11 de febrero y 15 de marzo del año en curso, respectivamente.

El presidente del Poder Judicial (PJ), Javier Villa Stein, afirmó que los juzgados de tránsito no funcionaron debido a la falta de carga procesal, por lo que se dispuso su fusión con otros órganos jurisdiccionales.

Indicó que, en la solución al problema del tránsito, debería efectuarse mediante un enfoque global, pues el que cuenta actualmente la ciudad de Lima “es caótico y vergonzoso”.

“Los (juzgados de tránsito) que se han formado no han funcionado porque no hay carga (procesal) y por un tema de racionalidad hemos tenido que juntarlos con juzgados de otra denominación”, indicó.

Villa Stein precisó que para lograr un cambio se debe tomar medidas drásticas, lo que va de la mano con una decisión política del Estado<sup>30</sup>.

En la actualidad, los juzgados de tránsito tienen carga principalmente penal, conociendo escasos procesos civiles y contencioso-administrativos, por lo que están siendo convertidos en juzgados penales.

## 19. A MODO DE CONCLUSIÓN

A nuestro modo de ver, el criterio del Pleno Jurisdiccional Penal resulta más razonable, pues es evidente que existen daños que el juez penal no podría merituar, como podría ser el caso del daño moral, o algún otro daño emergente y lucro cesante que podría no derivarse directamente de la comisión del delito o falta.

En los casos tramitados en el Juzgado a nuestro cargo, hemos optado por la solución de fijar un monto indemnizatorio, dejando constancia de que forma parte del mismo el fijado por la justicia penal, a fin de evitar situaciones de enriquecimiento indebido por parte de la víctima o agraviado en el proceso penal, disponiéndose que el cobro de la reparación civil fijada por el Juez Penal se realice en dicho proceso y el cobro de la diferencia en el proceso civil.

Esperamos que estas líneas sirvan de orientación a los magistrados competentes para resolver los casos de responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, y que el Poder Judicial pueda contribuir eficazmente a la solución de los conflictos derivados de los accidentes de tránsito, que se solucione esta innecesaria dualidad de procesos que sobrecarga los órganos jurisdiccionales, y que se establezca criterios uniformes para fijar el monto de la indemnización o reparación civil, pues usualmente en la vía civil los montos son más elevados que en los procesos penales.

---

30 Véase, al respecto, Javier, Villa Stein, en *Crónica viva*. Recuperado de <<https://tinyurl.com/ubqaqey>>.

Para ello proponemos:

1. La creación de nuevos órganos jurisdiccionales y no la conversión de ninguno de los juzgados existentes.
2. Que se implemente el REPEJ a nivel nacional y se le dote de suficientes peritos médicos y peritos especializados en accidentología vial o accidentes de tránsito.
3. Que la Academia de la Magistratura, en coordinación con la Gerencia de Capacitación de la Gerencia General del Poder Judicial, la Escuela de Formación de Auxiliares de la Corte Superior de Justicia de Lima y las Comisiones de Capacitación en materia civil que existan en todos los distritos judiciales, brinden cursos de capacitación a los jueces y personal auxiliar jurisdiccional, pues deberán conocer las especialidades civil, penal y contencioso-administrativa. La asistencia a dichos cursos debe ser obligatoria con licencia con goce de haber por capacitación, y a quienes no concurran, deberá imponérsele las sanciones correspondientes.

## 20. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABANTO TORRES, Jaime David, “Apuntes sobre la tramitación de la pretensión indemnizatoria”, en *Homenaje a Fernando De Trazegnies*, t. II, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

ALTAMIRANO PORTOCARRERO, José, “Responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito”, en *Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima*, años 6-8, n.ºs 7-9, Lima: 2010.

BULLARD GONZALES, Alfredo, “Responsabilidad civil y subdesarrollo”. Recuperado de <<https://tinyurl.com/sahy75z>>.

DE TRAZEGNIES, Fernando, “El Código Civil y la teoría jurídica del accidente”. Recuperado de <<https://tinyurl.com/slfruo5>>.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el sistema judicial peruano”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, n.º 92, Lima: mayo del 2006.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan, “¿Cómo elaborar una demanda de indemnización por daños?”, en *Boletín legal diario*. Recuperado de <<https://tinyurl.com/sl2r34y>>.

LEÓN HILARIO, Leysser, “Inflando los resarcimientos con automatismos. El daño al proyecto de vida y otros espejismos de nuestra Magistratura”, En: <<https://tinyurl.com/tkz4xey>> (Fecha de consulta: 14.03.17).

LEÓN HILARIO, Leysser, “¡30,000 Dólares por daños morales en un divorcio! De cómo el “daño al proyecto de vida” continúa inflando peligrosamente los resarcimientos”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, n.º 104, Lima: 2007. Recuperado de <<https://tinyurl.com/r48b8df>>.

MESINAS MONTERO, Federico, “Responsabilidad civil por accidentes de tránsito: la instauración del seguro obligatorio”, en *Actualidad jurídica*, t. 84-b, Lima: 2000.

VALENZUELA GÓMEZ, Humberto, *Responsabilidad civil por accidentes de tránsito y seguro obligatorio. Una Aproximación desde el análisis económico del derecho*, Lima: Ara editores, 2004.

Vega Mere, Yuri, “Una aproximación a la responsabilidad civil derivada del uso de automotores”. Recuperado de <<http://www.asesor.com.pe/teleley/automotores.htm>>.

VILLA STEIN, Javier, en *Crónica viva*. Recuperado de <<https://tinyurl.com/ubqaqey>>.